



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: [REDACTED]

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O REPRESENTANTE
LEGAL DE LOS TERRENOS PREFERENTEMENTE FORESTALES DEL [REDACTED]

OFICIO: PFPA/11.1.5/01954/2021-0186

ASUNTO: CIERRE DE PROCEDIMIENTO

FECHA: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

V I S T O S, los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo N° PFPA/11.3/2C.27.2/00062-21, abierto a nombre de abierto a nombre del **PROPIETARIO O RESPONSABLE O POSEEDOR U OCUPANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS FORESTALES, UBICADO EN LOS TERRENOS EN LOS TERRENOS DEL [REDACTED] DEL M [REDACTED] CON REFERIDA COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED]**

DE. Esta Autoridad procede a emitir la siguiente resolución que a la letra dice:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 31 de Diciembre del año 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 06 de Enero de 2021, el ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN; en el cual en su ARTÍCULO SÉPTIMO, señala.- "Una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la presentación del servicio público manteniendo un [REDACTED] con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I al VII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuara su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación".





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

II.- Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de mayo del año 2021, emitido por la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que se hace del conocimiento del público en general, las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, mismo que en su artículo Noveno, fracción X y XI por el que reanudan los plazos y términos legales para los trámites, procedimiento y servicios a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Artículo primero del acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio del año 2021, en relación con el septuagésimo Sexto aviso por el que se da a conocer Las medidas a que se refiere el presente Acuerdo estarán sujetas a las evoluciones del semáforo epidemiológico en la Ciudad de México y, en su caso, hasta en tanto el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General emita las disposiciones que ordenen la reanudación de actividades al cien por ciento, sin riesgo para los trabajadores y público usuario, mediante la respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III.- En fecha 8 de Julio del presente año 2021, la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA en su carácter de Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren de conformidad con el oficio N° PFPA/1/4C.26.1/889/19, expediente número PFPA/1/4C.26.1/00001-19, de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; emitió la Orden de Inspección Extraordinaria en Materia Forestal número [REDACTED], para el efecto de realizar una visita de Inspección al **PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE U OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE FORESTALES DEL [REDACTED]; DENTRO DE LAS COORDENADAS GEOGRAFICAS [REDACTED] CAMPECHE.**

Comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2018 y, 98, 99, 102, 121, 122, 125, 128, 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de año 2020).

IV.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 08 de Julio del mismo año (2021), el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de inspección número [REDACTED] en Contra de Quien Resulte Responsable; en la cual se circunstanciaron





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta autoridad; en el cual se observó que en Terrenos ubicados en el [REDACTED] a Dos y Medio kilómetros aproximadamente Rumbo Noroeste del Poblado [REDACTED] Estado de Campeche; con referida Coordenada Geográfica [REDACTED] en acciones de Inspección y vigilancia... se realiza recorrido entrando por el poblado del [REDACTED] pudiendo detectar un Horno tipo Trinchera para la elaboración de Carbón vegetal, con tapa hechiza (hecha de lámina de tambor); dicho horno se encuentra dentro de la vegetación arbórea; hasta donde se encuentra un aprovechamiento selectivo de arbolado y especies comunes tropicales duras. Al momento de la inspección no se encontró en el horno persona alguna, realizando algún tipo de actividad relacionada con la elaboración de carbón, por lo que, la orden se genera en Contra de Quien o Quienes Resulten Responsable.

V.- Con fecha 09 de septiembre de 2021, esta autoridad administrativa emitió acuerdo de trámite, mediante el cual con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, consideró procedente solicitar a la máxima autoridad del [REDACTED] perteneciente a [REDACTED] en su carácter de [REDACTED], a efectos de que en coadyuvancia con esta autoridad se sirva aportar datos de los posibles infractores o personas responsables de los hechos derivados de la visita de inspección, dándole vista para que un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo manifiesten lo que correspondan con los hechos relacionados con posibles hechos en materia forestal; así como en caso de ser omisos se les deja a salvo sus derechos para que hagan valer sus derechos ante la autoridad competente, respecto a hechos relacionados con delitos ambientales.

Una vez transcurrido el término otorgado al [REDACTED] sin hacer manifestación alguna al respecto a los hechos que se ventilan en el presente asunto; esta autoridad administrativa procede a dictar la presente, en base a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c); IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

- La orden de inspección Extraordinaria en Materia Forestal Número [REDACTED] de fecha 08 de Julio del año 2021.

• El acta de inspección Número [REDACTED] de fecha 08 de Julio del año 2021.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria; por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- Su formación está encomendada en la ley.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.





Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia; y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- Fueron dictados en los límites competenciales de las autoridades que los emitieron.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último





párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto; y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado Del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:





DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Época:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 10. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Época, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Un acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

TERCERO.- Del estudio del contenido de los hechos u omisiones circunstanciados por el personal actuante de esta Procuraduría, en el acta de inspección [REDACTED] de fecha 08 de Julio del año 2021, se observó lo siguiente:





A.- Verificar si el establecimiento sujeto a inspección por su acción u omisión ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de su condiciones químicas, físicas, o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, a que hacen referencia los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Al ser una actividad Irregular se afecta recursos Naturales, ya que se extraen de manera ilícita, sin algún tipo de aprovechamiento sustentable, afectándose otros recursos.

B.- Verificar la existencia de Materias Primas Forestales, productos y subproductos en el lugar sujeto de inspección, en este sentido y en caso de detectar dicha materia prima, producto y/o subproducto, los inspectores federales actuantes procederán a realizar un inventario físico de esta, determinando el tipo de la Materia Prima Forestal, productos y subproductos de que se trata, su cuantía, cubicación y medida. Al momento de la visita se pudo constatar, que el lugar el cual denominan Centro de Almacenamiento y Transformación, No se encontró materia prima forestal (leña) o producto forestal Carbón vegetal.

C.- Realizar una descripción detallada del inmueble sujeto a inspección y de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de las Materias Primas Forestales, productos y subproductos que en su caso fueran encontrados dentro del mismo y señalar de manera descriptiva, las principales actividades a que está dedicado el inmueble sujeto a inspección. El establecimiento del Horno se encuentra inmerso dentro de la vegetación arbórea de los Terrenos Forestales del Ejido Cinco de Febrero, municipio de Champotón, bajo dosel; pudiéndose observar 1 horno tipo trinchera con tapa metálica elaborada con láminas de tambor, con las siguientes dimensiones: 2.30 metros de largo x 3.00 metros de ancho x 1.20 metros de profundidad, con acabado en la parte superior del horno con cemento.

Se hace mención que estos hornos se encuentran en un área que no tiene ninguna cerca o barrera que delimite o impida su acceso, no encontrando persona alguna en el lugar.

D.- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la Autorización o Aviso de Funcionamiento como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes. Al momento de la presente y en virtud de No encontrar a persona que se hiciera responsable por las actividades del Centro, siendo el aprovechamiento de materias primas forestales para la obtención de leña, así como la elaboración de Carbón Vegetal, No hubo a quien solicitarle la autorización o aviso de funcionamiento del Centro, para la elaboración de Carbón Vegetal.

E.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a todos y cada uno de los términos y/o condicionantes de la autorización señalada en el inciso anterior. Al momento de la presente No se presentó autorización, por lo que No se verifican Términos o Condicionantes por cumplir. Al momento de la presente y en virtud de No encontrar a persona que se hiciera responsable por las actividades del Centro, No hubo a quien solicitarle la autorización o aviso de funcionamiento del Centro, para la elaboración de Carbón Vegetal, por ende No se verifican Términos o Condicionantes.

F.- Que el inspeccionado, exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos, detectados en la diligencia de inspección, y que formen parte del inventario físico realizado por el personal actuante. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación con lo establecido en los numerales 98, 99, 100 del reglamento de la citada Ley de la materia en vigor. De igual forma, que el inspeccionado exhiba en original, al personal actuante, la documentación que utilice y haya empleado en las entradas de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos, al Centro de Almacenamiento y Transformación Inspeccionado, del período establecido del 01 de Enero de 2021 a la fecha de Vigencia de la presente Orden de Inspección. Al momento de la presente y en virtud de No encontrar a persona que se hiciera responsable por las actividades del Centro, No se solicita la documentación con la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos, detectados en la diligencia de inspección.

G.- Que el inspeccionado exhiba en original al personal actuante la documentación que utilice y haya empleado para la comercialización de las materias primas Forestales Maderables, Productos y Subproductos, y/o documentos fiscales, por cada salida de materia prima forestal maderables, productos y subproductos que hayan salido de las instalaciones de su Centro del período comprendido del 01 de Enero de 2021 a la fecha de Vigencia de la presente Orden de Inspección. Al momento de la presente y en virtud de No encontrar a persona que se hiciera responsable por las





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

actividades del Centro, No se solicita la documentación con la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos, detectados en la diligencia de Inspección la documentación que utilizo o haya empleado para la comercialización de las materias primas forestales maderables, productos o subproductos, por cada Salida del Centro, emitida por la SEMARNAT y/o CONAFOR, dentro del periodo que establece la Orden a Verificar.

H.- Que el inspeccionado exhiba el Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, productos o subproducto, en forma escrita o digital correspondiente, del periodo del día 01 de Enero de 2021 a la fecha de Vigencia de la presente Orden de Inspección; para lo cual deberá cumplir con los requisitos que se enmarcan en este citado artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, los cuales se enlistan a continuación:

I.- Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;

II.- Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;

III.- Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

IV. Balance de existencias;

V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y

VI. El Código de identificación, en su caso.

Al momento de la presente y en virtud de No encontrar a persona que se hiciera responsable por las actividades del Centro, No se solicita el Libro de Registro de Entradas y Salidas del Centro.

Con fundamento en lo previsto artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con los numerales 21 fracción III, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se imponen las siguientes medidas de seguridad, toda vez que el C. Contra Quien Resulte Responsable, al momento de la inspección no se presentó la documentación requerida por esta autoridad actuante para el cabal cumplimiento de las responsabilidades como Propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales. Por lo que **SE PROCEDE A IMPONER COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL (Imposición del Sello de Clausura en el Horno) del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales Innominado, Ubicado en**

referida coordenada Geográfica

La medida de seguridad, se encuentra motivada en lo establecido en el párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado en fecha 28 de junio de 1999, todo individuo tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y es que los elementos naturales de origen forestal resultan un elemento indispensable en los ecosistemas para la supervivencia de la flora y la fauna, y su aprovechamiento ha permitido al hombre una actividad para un desarrollo de carácter económico, por lo que al No presentar la documentación requerida a esta autoridad administrativa como son: Documentos de Entradas al Centro, Documentos de salida del Centro y el Libro de Registro de Entradas y Salidas, que demuestre los movimientos que ha realizado dicho Centro; de conformidad con lo establecido en los artículos





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el día cinco de junio del año dos mil dieciocho; y 93, 94, 95, 97, 102, 103 párrafo segundo, 105, 108, 110, 111, 115 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado con fecha 21 de febrero del año 2005; No otorga la certeza de poder verificar el origen y comercialización del producto forestal maderable comercializado, lo que tal acción coloca en constante peligro el equilibrio ecológico pudiendo provocar efectos negativos al ecosistema donde se encontraban los recursos maderables, tales como: no se procure la preservación, conservación y cultivo de los recursos maderables; ocurran bajas importantes en la población de árboles, así como de los organismos biológicos que habiten en ellos.

CUARTO.- De lo antes señalado, esta autoridad determina que, no obstante haberse encontrado en el lugar inspeccionado diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta autoridad, relacionadas con actividades no forestales; como son; El establecimiento del Horno que se encuentra inmerso dentro de la vegetación arbórea de los [REDACTED] bajo dosel; pudiéndose observar 1 horno tipo trinchera con tapa metálica elaborada con láminas de tambor, con las siguientes dimensiones: 2.30 metros de largo x 3.00 metros de ancho x 1.20 metros de profundidad, con acabado en la parte superior del horno con cemento; supuestos de infracción que se encuentran contempladas en el artículo 155 fracciones X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad se encuentra imposibilitada de instaurar procedimiento administrativo a persona alguna, toda vez, que al momento de la visita de inspección no hubo persona con quien se atendiera la diligencia, ni mucho menos, se encontró en flagrancia a persona realizando dichas actividades.

Por los motivos expuestos, en virtud de no reunir los elementos esenciales de validez que debe tener el procedimiento administrativo, esta autoridad se encuentra impedida de señalar a alguna persona o personas como presuntos infractores.

En este sentido y derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

I.- Del análisis realizado en el acta de inspección [REDACTED] de fecha 08 de Julio del año en curso (2021), se observaron actividades que son susceptibles de algunos supuestos de infracción establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y su respectivo Reglamento, relacionadas actividades que presumen el funcionamiento de un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas, al observarse; El establecimiento del Horno se encuentra inmerso dentro de la vegetación [REDACTED] bajo dosel; pudiéndose observar 1 horno tipo trinchera con tapa metálica elaborada con láminas de tambor, con las siguientes dimensiones: 2.30 metros de largo x 3.00 metros de ancho x 1.20 metros de profundidad, con acabado en la parte superior del horno con cemento; sin embargo, al momento de la inspección no hubo persona que se responsabilizara por dichas actividades circunstanciadas por el personal actuante comisionado, ni mucho menos, se encontró a persona alguna que se encontrara realizando dichas actividades, en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada de señalar a alguna persona o personas como presuntos infractores, asimismo instaurar un





procedimiento administrativo sin conocer la identidad de los infractores resultaría una violación clamorosa de sus derechos fundamentales; tales como la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y el derecho a un debido proceso legal establecido en el artículo 16 constitucional, toda vez que la razón esencial de estos derechos consiste en otorgar al particular la oportunidad de ser escuchado a lo largo del procedimiento y ofrecer pruebas acorde a sus interés, así como presentar alegatos a su favor, lo cual el caso concreto no podría llevarse a cabo, aunado a lo anterior esta autoridad carece de facultades de investigación, lo cual hace imposible que esta autoridad pueda atribuirle a una persona las presuntas infracciones circunstanciadas por esta autoridad.

Al respecto sirve de sustento el siguiente criterio con número de registro 2006807, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCXLIII/2014, Pág. 461, que a la letra establece:

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que **el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.**

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario

II.- Por todo lo expuesto, en base al contenido del contenido del acta de inspección, en relación al que al momento del desahogo de la inspección NO hubo persona alguna que se atribuyera las actividades de elaboración de carbón vegetal, esta autoridad administrativa, concluye que no cuenta con los elementos objetivos suficientes para establecer con certeza que persona resulta responsable por los hechos a tratar.

De lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

Tesis: I.7o.A. J/41

Época: Novena Época





Registro: 169143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Jurisprudencia (Común)

Fuente: Tomo XXVIII, Agosto de 2008

Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, el que afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiyahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Asimismo de iniciar procedimiento administrativo se estaría vulnerando el derecho fundamental a un debido proceso legal del que gozan todas las personas, toda vez que no se estarían respetando las formalidades esenciales del procedimiento, tal como lo ha establecido el máximo Tribunal del país en el la siguiente jurisprudencia, que a letra señala:





Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)

Época: Décima Época

Registro: 2005716

Instancia: Primera Sala

Tipo de tesis: Jurisprudencia (Constitucional)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Localización: Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 396

Materia: Constitucional

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.





Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

De manera consistente y congruente, también en el siguiente criterio jurisprudencial se ha pronunciado en el mismo sentido el Pleno de nuestro máximo Tribunal, el cual establece:

Tesis: P/J. 47/95
Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo II, Diciembre de 1995, Pág. 133
Materia: Constitucional, Común

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David





Góngora Pimentel, José de Jesús; Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Asimismo, en atención a las disposiciones de tutela de los derechos humanos ambientales, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época

Registro: 2002000

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XIII, Octubre de 2012, Torno 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)

Página: 799

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

III.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento no obran elementos de convicción que hagan prueba plena de la RESPONSABILIDAD de los hechos circunstanciados a nombre de persona alguna, esta autoridad considera que no es procedente iniciar procedimiento administrativo.

IV.- En vista del análisis contenido en el punto inmediato anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracciones V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A.- CERRAR EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION POR ROTULON, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

V.- En relación con la medida de seguridad impuesta al momento de la visita de inspección de fecha 08 de Julio de 2021, en el acta de inspección [REDACTED] con fundamento en lo previsto por el artículo 170 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fracción I y, de conformidad con los numerales 21 fracción III, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se imponen las siguientes medidas de seguridad, toda vez que el Contra Quien Resulte Responsable, al momento de la inspección no se presentó la documentación requerida por esta autoridad actuante para el cabal cumplimiento de las responsabilidades como Propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales: **SE PROCEDE A RATIFICAR LA MEDIDA DE SEGURIDAD IMPUESTA CONSISTENTE EN LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL (Imposición del Sello de Clausura en el Horno) del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales Innominado, Ubicado** [REDACTED]

[REDACTED] Estado de Campeche; con referida coordenada Geográfica [REDACTED] al situación se mantiene firme, en virtud, de la existencia de actividades que pueden provocar riesgo al medio ambiente.





Época: Novena Época

Registro: 174727

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXIV, Julio de 2006

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. CXV/2006

Página: 330

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.

La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente -baste invocar en este punto el contenido de los artículos 4o. y 27 de la Constitución Federal- ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por el contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo" -visita de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere

pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, se ordena el cierre del expediente citado al rubro y el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.-No obstante que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa a persona alguna, ya que, no hubo persona alguna que atendiera la visita; asimismo, esta autoridad ordena presentar denuncia penal ante el Ministerio Público Federal, por las conductas que pudieran constituir DELITO CONTRA LA BIODIVERSIDAD BAJO LA MODALIDAD DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIA PRIMA FORESTAL (CARBÓN VEGETAL) Y APROVECHAMIENTO DE RECURSO FORESTAL MADERABLE ILÍCITO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 418 FRACCIÓN II, 419 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, EN CONTRA DE QUIEN O QUIENES RESULTEN RESPONSABLES DE LA COMISIÓN DE LOS HECHOS.

TERCERO.-Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, mismo que podrá ser presentado dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales; y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Colonia la Ermita, Campeche.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis. Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. NOTIFÍQUESE el presente proveído mediante ROTULÓN, o lista que se fijara para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en actuaciones un tanto de cada notificación.

Así lo acordó y firma la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, en su carácter de encargada de despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/I/4C.26.1/889/19, expediente número PFPA/I/4C.26.1/00001-19, de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, emitido por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

Revisión Jurídica
Lic. José Alberto Pech Herrera
Fecha de revisión
Firma

VCSA/*japh/rraj





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

CEDULA DE NOTIFICACION POR ESTRADO

NÚM DE EXP: [REDACTED]

INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O
REPRESENTANTE LEGAL DE LOS TERRENOS PREFERENTEMENTE FORESTALES

NOTIFICACION DE ACUERDO DE CIERRE DE PROCEDIMIENTO

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los 26 días del mes de Noviembre del año Dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 167 Bis Fracción II, 167 Bis-3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, en cumplimiento a lo ordenado en el expediente citado al rubro, por ACUERDO DE CIERRE DE PROCEDIMIENTO NÚM. [REDACTED] emitido por la Ing. Viviana del Carmen Sonda Acosta, en su carácter de Encargada de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche; por lo que, bajo esos términos se procede a NOTIFICAR A LAS PARTES a través de Rotulón el citado acuerdo, para los efectos legales correspondientes:

"EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: [REDACTED]
INSPECCIONADO: PROPIETARIO O POSEEDOR U OCUPANTE O REPRESENTANTE
LEGAL DE LOS TERRENOS PREFERENTEMENTE FORESTALES [REDACTED]
MUNICIPIO: [REDACTED]
OFICIO: [REDACTED]
ASUNTO: CIERRE DE PROCEDIMIENTO [REDACTED]"

FECHA: SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.

VISTOS, los autos y demás constancias que integran el expediente administrativo [REDACTED] abierto a nombre de [REDACTED] PROPIETARIO O RESPONSABLE O POSEEDOR U OCUPANTE LEGAL DEL CENTRO DE ALMACENAMIENTO Y/O TRANSFORMACIÓN DE MATERIAS FORESTALES, UBICADO EN LOS [REDACTED] COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED] Esta Autoridad procede a emitir la siguiente resolución que a la letra dice:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha 31 de Diciembre del año 2021, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, vigente a partir del 06 de Enero de 2021, el ACUERDO POR EL QUE SE HACE DEL CONOCIMIENTO DEL PÚBLICO EN GENERAL LOS DÍAS QUE SERÁN CONSIDERADOS COMO INHÁBILES PARA EFECTOS DE LOS ACTOS Y PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SUBSTANCIADOS POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

NATURALES Y SUS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS, CON LAS EXCEPCIONES QUE EN EL MISMO SE INDICAN; en el cual en su ARTÍCULO SÉPTIMO, señala.- "Una vez finalizado el periodo indicado en el artículo Primero del presente Acuerdo, a efecto de mantener la presentación del servicio público manteniendo un enfoque que sea acorde con el restablecimiento paulatino a la normalidad de la Administración Pública Federal, es necesario que en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, se reanuden los plazos y términos legales de los procedimientos, trámites y servicios, manteniendo como eje rector el cumplimiento de las medidas necesarias para preservar la salud e integridad de las personas servidoras públicas y de los miembros de la sociedad, evitando al máximo la concentración de personas y en estricto apego a los lineamientos que dicten las autoridades sanitarias, por lo que, las disposiciones establecidas en las fracciones I al VII del artículo Primero, así como el artículo Segundo del "Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2020, tendrán vigencia y aplicaran en sus mismos términos a partir del 11 de enero de 2021 y continuara su vigencia hasta en tanto se determina la normalización de las actividades de la Administración Pública Federal, mediante Acuerdo que se publique en el Diario Oficial de la Federación".

II.- Acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha 26 de mayo del año 2021, emitido por la titular de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales por lo que se hace del conocimiento del público en general, las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, mismo que en su artículo Noveno, fracción X y XI por el que reanudan los plazos y términos legales para los trámites, procedimiento y servicios a cargo de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

Artículo primero del acuerdo que modifica por segunda ocasión el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de julio del año 2021, en relación con el septuagésimo Sexto aviso por el que se da a conocer Las medidas a que se refiere el presente Acuerdo estarán sujetas a las evoluciones del semáforo epidemiológico en la Ciudad de México y, en su caso, hasta en tanto el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Salud o el Consejo de Salubridad General emita las disposiciones que ordenen la reanudación de actividades al cien por ciento, sin riesgo para los trabajadores y público usuario, mediante la respectiva publicación en el Diario Oficial de la Federación.

III.- En fecha 8 de Julio del presente año 2021, la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA en su carácter de Encargada de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, en uso de las facultades y atribuciones que se le confieren de conformidad con el oficio N° PFFA/1/4C.26.1/889/19, expediente número PFFA/1/4C.26.1/00001-19, de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, emitido por la C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente; emitió la Orden de Inspección Extraordinaria en Materia Forestal número [REDACTED] para el efecto de realizar una visita de inspección al PROPIETARIO O POSEEDOR O RESPONSABLE U OCUPANTE DE LOS TERRENOS FORESTALES O PREFERENTEMENTE [REDACTED] COORDENADAS GEOGRÁFICAS [REDACTED]

Comisionándose para tales efectos a Inspectores Federales adscritos a esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de Junio de 2018 y, 98, 99, 102, 121, 122, 125, 128, 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor (publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 09 de diciembre de año 2020.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

IV.- Que en cumplimiento de la Orden de Inspección precisada en el punto inmediato anterior, el día 08 de Julio del mismo año (2021), el personal comisionado antes referido, procedió a levantar el acta de Inspección número 117, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta autoridad; en el cual se observó que en Terrenos ubicados en el Ejido de [REDACTED] a Dos y Medio kilómetros aproximadamente de [REDACTED] en la Delegación de Campeche, se realizaron acciones de inspección y vigilancia, se realizó recorrido entrando por el [REDACTED], pudiendo detectar **un Horno tipo Trinchera para la elaboración de Carbón vegetal, con tapa hechiza (hecha de lámina de tambor); dicho horno se encuentra dentro de la vegetación arbórea, hasta donde se encuentra un aprovechamiento selectivo de arbolado y especies comunes tropicales duras. Al momento de la inspección no se encontró en el horno persona alguna, realizando algún tipo de actividad relacionada con la elaboración de carbón, por lo que, la orden se genera en [REDACTED]**

V.- Con fecha 09 de septiembre de 2021, esta autoridad administrativa emitió acuerdo de trámite, mediante el cual con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 80 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, consideró procedente solicitar a la máxima autoridad del [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] efectos de que en coadyuvancia con esta autoridad se sirva aportar datos de los posibles infractores o personas responsables de los hechos derivados de la visita de inspección, dándole vista para que un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del presente acuerdo manifiesten lo que correspondan con los hechos relacionados con posibles hechos en materia forestal; así como en caso de ser omisos se les deja a salvo sus derechos para que hagan valer sus derechos ante la autoridad competente, respecto a hechos relacionados con delitos ambientales..

Una vez transcurrido el término otorgado al Comisariado Ejidal del Ejido 5 de Febrero, sin hacer manifestación alguna al respecto a los hechos que se ventilan en el presente asunto; esta autoridad administrativa procede a dictar la presente, en base a los siguientes:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V (incisos a), b) y c), IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Encuentra igualmente su competencia en los artículos 1, 2, 3, 6, 7, 9, 10 fracciones XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXX y XLII, 14 fracciones XII y XVII, 133, 154, de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente.

SEGUNDO.- Que en autos del presente expediente administrativo en el que se actúa, obran como medios de prueba:

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

- La orden de inspección Extraordinaria en Materia Forestal Número [REDACTED] de fecha 08 de Julio del año 2021.
- El acta de inspección Número [REDACTED] de fecha 08 de Julio del año 2021.

Dichas probanzas tienen la calidad de pruebas documentales públicas en los términos establecidos por los artículos 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos de aplicación supletoria, por lo que de conformidad con el artículo 202 del mismo ordenamiento, tienen el carácter de prueba plena, toda vez que:

a).- Su formación está encomendada en la ley.

La Orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto por el artículo 162 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece que las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal autorizado, visitas de inspección, siendo requisito para el desahogo de esa diligencia que el personal en comento cuente con la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisa el lugar o zona a inspeccionar y el objeto de la diligencia.

Estos extremos fueron debidamente cumplidos en las ordenes de inspección, ya que el documento en comento obra por escrito, establece los numerales de los ordenamientos jurídicos que dan base a la actuación de la autoridad y establecen los motivos de su aplicación, así como fueron expedidos por la autoridad competente, señalándose el lugar a inspeccionar y el objeto de la visita.

En el caso del Acta de Inspección también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista por el artículo 164 primer párrafo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra indica:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

ARTÍCULO 164.- En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia, así como lo previsto en el artículo 67 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que en el mismo acto formule observaciones en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta respectiva, y para que ofrezca las pruebas que considere convenientes o haga uso de ese derecho en el término de cinco días siguientes a la fecha en que la diligencia se hubiere practicado.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, quien entregará copia del acta al interesado.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y valor probatorio.

En relación a este punto, el artículo 62 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo dispone que las autoridades administrativas, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias podrán llevar a cabo visitas de verificación, mismas que podrán ser ordinarias y extraordinarias; las primeras se efectuarán en días y horas hábiles, y las segundas en cualquier tiempo.

b).- Fueron dictados en los límites competenciales de las autoridades que los emitieron.

Por lo que se refiere a la orden de inspección, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el estado de Campeche, es legalmente competente para conocer y resolver del presente procedimiento administrativo conforme a lo establecido en los artículos 1º, 4º párrafo quinto, 14 párrafo primero y segundo 16 párrafos primero, segundo y décimo sexto; y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º fracción I, 3º fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 3, 38, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), IX, X, XI, XII, XVII, XIX, XXIII, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XIX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXXI, XXXII, XXXVII y XLIX; 83 y 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; 1º, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, VIII, XIX y XXI; 6, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 170 y 170 bis, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 1, 2, 3, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 30, 32, 49, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69 y 75 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente, 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, así como en el Artículo Primero incisos b), d) y e) Numeral 4 y Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el día 14 de febrero del año 2013 en el Diario Oficial de la Federación.

Por otra parte, el acta de inspección también fue levantada por funcionarios públicos adscritos a esta Delegación, quienes, de acuerdo a los artículos 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuentan con la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma, por consiguiente, la referida acta de inspección fue expedida por funcionario público revestido de fe pública;

Por consiguiente, los inspectores adscritos a esta delegación gozan de certeza en el desempeño de sus funciones, toda vez que tienen el deber de circunstanciar todos y cada uno de los hechos u omisiones que se presenten en la visita, tal cual lo refiere el artículo 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Por tanto, lo narrado por ellos en el acta, goza de la presunción legal de certeza, salvo prueba en contrario.

c) Fueron expedidos por funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

Queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues éstos fueron emitidos por funcionarios públicos, el Delegado y los inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162, 163 y 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

En consecuencia, dichas documentales, al reunir las características de públicas, gozan de pleno valor probatorio en virtud de lo dispuesto por el artículo 202 primer párrafo primera parte del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente, que a la letra prevé:

"Artículo 202.- Los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad de que aquellos procedan..."

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Asimismo sirve de sustento la siguiente tesis con número de registro 209484, sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, en la Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, Enero de 1959, Tesis XX. 303 K, Pág. 227, que a la letra establece:

DOCUMENTO PÚBLICO. QUE DEBE ENTENDERSE POR. Se entiende por documento público, el testimonio expedido por funcionario público, en ejercicio de sus funciones, el cual tiene valor probatorio y hace prueba plena, ya que hace fe respecto del acto contenido en él.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 428/94. Esmeralda Ramírez Pérez. 20 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Rafael León González.

En este mismo sentido resulta aplicable en lo conducente el siguiente criterio con número de registro 394182, sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VI, Parte SCJN, Apéndice de 1995, Pág. 153, el cual es del tenor siguiente:

DOCUMENTOS PUBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.

Quinta Epoca:

Tomo I, pág. 654. Amparo directo. Chiprout Jacobo. 7 de noviembre de 1917. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 660. Amparo en revisión. Pérez Cano José. 6 de septiembre de 1918. Unanimidad de once votos.

Tomo III, pág. 1331. Amparo en revisión. Calderón Silvestre y vecinos de la Villa de Nombre de Dios. 20 de diciembre de 1918. Unanimidad de nueve votos.

Tomo IV, pág. 978. Queja. Astorga J. Ascensión. 1o. de mayo de 1919. Mayoría de siete votos.

Recurso de súplica 5/24. Shiemann Guillermo. 9 de junio de 1924. Unanimidad de once votos.

Nota: En los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación correspondientes a los Tomos de Quinta Epoca, así como en los Apéndices 1954, 1965 y 1975, la tesis aparece publicada con el rubro: "DOCUMENTOS PUBLICOS".

Resulta aplicable por analogía y en una correcta interpretación sistemática con la argumentación anterior, el siguiente criterio sustentado por la entonces Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 316809, en la Quinta Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXV, Pág. 1673, que a la letra establece:

ACTAS, VALOR DE LAS, EN MATERIA FISCAL. Un acta, en cuanto que fue levantada por un empleado público en ejercicio de sus funciones, tiene pleno valor probatorio por lo que se refiere a la materialidad de su contenido; pero no en cuanto a su veracidad, atento lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, supletorio del Fiscal.

Revisión fiscal 339/53. Procuraduría Fiscal de la Federación y Procuraduría del Distrito Federal ("Alcázar Hermanos", S. N. C.). 24 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez.

TERCERO.- Del estudio del contenido de los hechos u omisiones circunstanciados por el personal actuante de esta Procuraduría, en el acta de inspección Número [REDACTED] de junio del año 2021, se observó lo siguiente:

A.- Verificar si el establecimiento sujeto a inspección por su acción u omisión ocasiona directa o indirectamente un daño al ambiente: pérdida, cambio, deterioro, menoscabo, afectación o modificación adversos y mensurables de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de su condiciones químicas, físicas, o biológicas de las relaciones de interacción que se dan entre estos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, a que hacen referencia los artículos 2 fracción III y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental. Al ser una actividad Irregular se afecta recursos Naturales, ya que se extraen de manera ilícita, sin algún tipo de aprovechamiento sustentable, afectándose otros recursos.

B.- Verificar la existencia de Materias Primas Forestales, productos y subproductos en el lugar sujeto de inspección, en este sentido y en caso de detectar dicha materia prima, producto y/o subproducto, los inspectores federales actuantes

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

procederán a realizar un inventario físico de esta, determinando el tipo de la Materia Prima Forestal, productos y subproductos de que se trata, su cuantía, cubicación y medida. Al momento de la visita se pudo constatar, que el lugar el cual denominan Centro de Almacenamiento y Transformación, No se encontró materia prima forestal (leña) o producto forestal Carbón vegetal.

C.- Realizar una descripción detallada del inmueble sujeto a inspección y de las instalaciones utilizadas para el confinamiento de las Materias Primas Forestales, productos y subproductos que en su caso fueran encontrados dentro del mismo y señalar de manera descriptiva, las principales actividades a que está dedicado el inmueble sujeto a inspección. El establecimiento del Horno se encuentra inmerso dentro de la vegetación arbórea de los Terrenos Forestales del Ejido Cinco de Febrero, municipio de Champotón, bajo dosel; pudiéndose observar 1 horno tipo trinchera con tapa metálica elaborada con láminas de tambor, con las siguientes dimensiones: 2.30 metros de largo x 3.00 metros de ancho x 1.20 metros de profundidad, con acabado en la parte superior del horno con cemento.

Se hace mención que estos hornos se encuentran en un área que no tiene ninguna cerca o barrera que delimite o impida su acceso, no encontrando persona alguna en el lugar.

D.- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada, la Autorización o Aviso de Funcionamiento como Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales Maderables, emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigentes. Al momento de la presente y en virtud de No encontrar a persona que se hiciera responsable por las actividades del Centro, siendo el aprovechamiento de materias primas forestales para la obtención de leña, así como la elaboración de Carbón Vegetal, No hubo a quien solicitarle la autorización o aviso de funcionamiento del Centro, para la elaboración de Carbón Vegetal.

E.- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a todos y cada uno de los términos y/o condicionantes de la autorización señalada en el inciso anterior. Al momento de la presente No se presentó autorización, por lo que No se verifican Términos o Condicionantes por cumplir. Al momento de la presente y en virtud de No encontrar a persona que se hiciera responsable por las actividades del Centro, No hubo a quien solicitarle la autorización o aviso de funcionamiento del Centro, para la elaboración de Carbón Vegetal, por ende, No se verifican Términos o Condicionantes.

F.- Que el inspeccionado, exhiba en original o copia debidamente certificada, la documentación con la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos, detectados en la diligencia de inspección, y que formen parte del inventario físico realizado por el personal actuante. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en vigor, en relación con lo establecido en los numerales 98, 99, 100 del reglamento de la citada Ley de la materia en vigor. De igual forma, que el inspeccionado exhiba en original, al personal actuante, la documentación que utilice y haya empleado en las entradas de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos, al Centro de Almacenamiento y Transformación inspeccionado, del periodo establecido del 01 de Enero de 2021 a la fecha de Vigencia de la presente Orden de Inspección. Al momento de la presente y en virtud de No encontrar a persona que se hiciera responsable por las actividades del Centro, No se solicita la documentación con la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos, detectados en la diligencia de inspección.

G.- Que el inspeccionado exhiba en original al personal actuante la documentación que utilice y haya empleado para la comercialización de las materias primas Forestales Maderables, Productos y Subproductos, y/o documentos fiscales, por cada salida de materia prima forestal maderables, productos y subproductos que hayan salido de las instalaciones de su Centro del periodo comprendido del 01 de Enero de 2021 a la fecha de Vigencia de la presente Orden de Inspección. Al momento de la presente y en virtud de No encontrar a persona que se hiciera responsable por las actividades del Centro, No se solicita la documentación con la cual acredite la legal procedencia de las materias primas forestales maderables, productos y subproductos, detectados en la diligencia de inspección la documentación que utilizó o haya empleado para la comercialización de las materias primas forestales maderables, productos o subproductos, por cada Salida del Centro, emitida por la SEMARNAT y/o CONAFOR, dentro del periodo que establece la Orden de Verificar.

H.- Que el inspeccionado exhiba el Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas forestales maderables, productos o subproducto, en forma escrita o digital correspondiente, del periodo del día 01 de Enero de 2021 a la fecha de Vigencia de la presente Orden de Inspección; para lo cual deberá cumplir con los requisitos que se enmarcan en este citado artículo 130 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, los cuales se enlistan a continuación:

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

I.- Nombre del titular o denominación o razón social, así como domicilio, teléfono y correo electrónico del Centro;

II.- Registro de entradas y salidas de las Materias primas o de Productos forestales maderables, expresado en metros cúbicos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, calculada conforme al sistema general de unidades de medida;

III. Respecto de productos forestales no maderables, los registros se deberán expresar en metros cúbicos, litros o kilogramos y, en su caso, la equivalencia de materia prima transformada, la cual se calculará utilizando el sistema general de unidades de medida;

IV. Balance de existencias;

V. Los datos de la documentación que ampare la legal procedencia de la Materia prima y Productos forestales, y

VI. El Código de identificación, en su caso.

Al momento de la presente y en virtud de No encontrar a persona que se hiciera responsable por las actividades del Centro, No se solicita el Libro de Registro de Entradas y Salidas del Centro.

Con fundamento en lo previsto artículo 170 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de conformidad con los numerales 21 fracción III, 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se imponen las siguientes medidas de seguridad, toda vez que el C. Contra Quien Resulte Responsable, al momento de la inspección no se presentó la documentación requerida por esta autoridad actuante para el cabal cumplimiento de las responsabilidades como Propietario del Centro de Almacenamiento y Transformación de materias primas forestales. Por lo que **SE PROCEDE A IMPONER COMO MEDIDAS DE SEGURIDAD LA CLAUSURA TOTAL TEMPORAL (Imposición del Sello de Clausura en el Horno) del Centro de Almacenamiento y/o Transformación de Materias Primas Forestales Innominado**, Ubicado en terrenos del ejido **[REDACTED]** municipio de **[REDACTED]** estado de **[REDACTED]**.

Las medidas de seguridad impuestas son referida coordenada Geográfica **[REDACTED]**.

La medida de seguridad, se encuentra motivada en lo establecido en el párrafo quinto del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado en fecha 28 de junio de 1999, todo individuo tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, y es que los elementos naturales de origen forestal resultan un elemento indispensable en los ecosistemas para la supervivencia de la flora y la fauna, y su aprovechamiento ha permitido al hombre una actividad para un desarrollo de carácter económico, por lo que al No presentar la documentación requerida a esta autoridad administrativa como son: Documentos de Entradas al Centro, Documentos de salida del Centro y el Libro de Registro de Entradas y Salidas, que demuestre los movimientos que ha realizado dicho Centro; de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicada en el día cinco de junio del año dos mil dieciocho; y 93, 94, 95, 97, 102, 103 párrafo segundo, 105, 108, 110, 111, 115 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable publicado con fecha 21 de febrero del año 2005; No otorga la certeza de poder verificar el origen y comercialización del producto forestal maderable comercializado, lo que tal acción coloca en constante peligro el equilibrio ecológico pudiendo provocar efectos negativos al ecosistema donde se encontraban los recursos maderables, tales como: no se procure la preservación, conservación y cultivo de los recursos maderables; ocurran bajas importantes en la población de árboles, así como de los organismos biológicos que habitan en ellos.

CUARTO.- De lo antes señalado, esta autoridad determina que, no obstante haberse encontrado en el lugar inspeccionado diversos hechos y omisiones susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta autoridad, relacionadas con actividades no forestales; como son; El establecimiento del Horno que se encuentra inmerso dentro de la vegetación arbórea de los terrenos forestales del ejido **[REDACTED]** municipio de **[REDACTED]** estado de **[REDACTED]** bajo dosel; pudiéndose observar 1 horno tipo trinchera con tapa metálica elaborada con láminas de tambor, con las siguientes dimensiones: 2.30 metros de largo x 3.00 metros de ancho x 1.20 metros de profundidad, con acabado en la parte superior del horno con cemento; supuestos de infracción que se encuentran contempladas en el artículo 155 fracciones X de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; esta autoridad se encuentra imposibilitada de Instaurar procedimiento administrativo a persona alguna, toda vez, que al momento de la visita de inspección no hubo persona con quien se atendiera la diligencia, ni mucho menos, se encontró en flagrancia a persona realizando dichas actividades.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Por los motivos expuestos, en virtud de no reunir los elementos esenciales de validez que debe tener el procedimiento administrativo, esta autoridad se encuentra impedida de señalar a alguna persona o personas como presuntos infractores.

En este sentido y derivado de lo anterior, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, ha tenido a bien determinar las siguientes conclusiones:

CONCLUSIONES

I.- Del análisis realizado en el acta de inspección [REDACTED] fecha 08 de Julio del año en curso (2021), se observaron actividades que son susceptibles de algunos supuestos de infracción establecida en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y, su respectivo Reglamento, relacionadas actividades que presumen el funcionamiento de un Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas, al observarse; El establecimiento del Horno se encuentra Inmerso dentro de la vegetación arbórea [REDACTED] bajo dosel; pudiéndose observar 1 horno tipo trinchera con tapa metálica elaborada con láminas de tambor, con las siguientes dimensiones: 2.30 metros de largo x 3.00 metros de ancho x 1.20 metros de profundidad, con acabado en la parte superior del horno con cemento; sin embargo, al momento de la inspección no hubo persona que se responsabilizara por dichas actividades circunstanciadas por el personal actuante comisionado, ni mucho menos, se encontró a persona alguna que se encontrara realizando dichas actividades, en consecuencia, esta autoridad se encuentra imposibilitada de señalar a alguna persona o personas como presuntos infractores, asimismo instaurar un procedimiento administrativo sin conocer la identidad de los infractores resultaría una violación clamorosa de sus derechos fundamentales, tales como la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 constitucional y el derecho a un debido proceso legal establecido en el artículo 16 constitucional, toda vez que la razón esencial de estos derechos consiste en otorgar al particular la oportunidad de ser escuchado a lo largo del procedimiento y ofrecer pruebas acorde a sus interés, así como presentar alegatos a su favor, lo cual el caso concreto no podría llevarse a cabo, aunado a lo anterior esta autoridad carece de facultades de investigación, lo cual hace imposible que esta autoridad pueda atribuirle a una persona las presuntas infracciones circunstanciadas por esta autoridad.

Al respecto sirve de sustento el siguiente criterio con número de registro 2006807, sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Décima Época, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Tesis: 1a. CCXLIII/2014, Pág. 461, que a la letra establece:

RESPONSABILIDAD SUBJETIVA. PARA QUE SE ACTUALICE ES NECESARIO ACREDITAR EL NEXO CAUSAL. Para que se actualice la responsabilidad subjetiva es necesario que el daño experimentado sea consecuencia de la conducta del agente, de lo contrario, se le impondría responsabilidad a una persona que nada tiene que ver con el daño ocasionado. Ahora bien, el problema causal se presenta de forma especialmente aguda cuando se reconoce o establece que, como es normal en la vida social, todos los hechos, inclusive los dañosos, son consecuencia de la concurrencia de una extraordinaria pluralidad de circunstancias; de ahí que **el nexo causal entre la conducta imputable al demandado y el efecto adverso que de ésta deriva para el demandante, debe estar debidamente acreditado, porque el origen de la responsabilidad gravita precisamente en la atribución del hecho dañoso al demandado. Así, dicha responsabilidad supone la atribución de la autoría de un hecho que tenga la eficacia causal suficiente para generar el resultado.**

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario

II.- Por todo lo expuesto, en base al contenido del contenido del acta de inspección, en relación al que al momento del desahogo de la inspección NO hubo persona alguna que se atribuyera las actividades de elaboración de carbón

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

vegetal, esta autoridad administrativa, concluye que no cuenta con los elementos objetivos suficientes para establecer con certeza que persona resulta responsable por los hechos a tratar.

De lo anterior resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial sustentado por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que es del tenor siguiente:

Tesis: I.7o.A. J/41

Época: Novena Época

Registro: 169143

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de tesis: Jurisprudencia (Común)

Fuente: Tomo XXVIII, Agosto de 2008

Localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

AUDIENCIA, COMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA. De entre las diversas garantías de seguridad jurídica que contiene el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa. Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige. Así, con arreglo en tales imperativos, todo procedimiento o juicio ha de estar supeditado a que en su desarrollo se observen, ineludiblemente, distintas etapas que configuran la garantía formal de audiencia en favor de los gobernados, a saber, el que afectado tenga conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite, que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa tenga oportunidad de demostrarla, y quien estime lo contrario, cuente a su vez con el derecho de acreditar sus excepciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se le dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 3077/2001. Comité Particular Agrario del núcleo de población ejidal que de constituirse se denominaría "Miguel de la Madrid Hurtado", del Municipio de Tamiahua, Estado de Veracruz, por conducto de su Presidente, Secretario y Vocal. 10 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 131/2005. Huizar Cleaner de México, S.A. de C.V. 11 de mayo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Elizabeth Arrañaga Pichardo.

Amparo en revisión 47/2005. Eleazar Loa Loza. 5 de octubre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 107/2006. Armando Huerta Muñiz. 26 de abril de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Amelia Vega Carrillo.

Amparo directo 160/2008. Presidente, Secretario y Tesorero del Comisariado Ejidal del Nuevo Centro de Población Ejidal "Coyamitos y anexos", Municipio de Chihuahua del Estado de Chihuahua. 25 de junio de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Adela Domínguez Salazar. Secretario: Luis Huerta Martínez.

Asimismo de iniciar procedimiento administrativo se estaría vulnerando el derecho fundamental a un debido proceso legal del que gozan todas las personas, toda vez que no se estarían respetando las formalidades esenciales del procedimiento, tal como lo ha establecido el máximo Tribunal del país en el la siguiente Jurisprudencia, que a letra señala:

Avenida las Palmas, 5/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Época: Décima Época
Registro: 2005716
Instancia: Primera Sala
Tipo de tesis: Jurisprudencia (Constitucional)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Localización: Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, Pág. 396
Materia: Constitucional

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO. Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPa

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

De manera consistente y congruente, también en el siguiente criterio jurisprudencial se ha pronunciado en el mismo sentido el Pleno de nuestro máximo Tribunal, el cual establece:

Tesis: P/J. 47/95
Época: Novena Época
Registro: 200234
Instancia: Pleno
Tipo de tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Localización: Tomo II, Diciembre de 1995, Pág. 133
Materia: Constitucional, Común

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSAPREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudíño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Asimismo, en atención a las disposiciones de tutela de los derechos humanos ambientales, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial que a la letra dice:

Época: Décima Época
Registro: 2002000
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 107/2012 (10a.)
Página: 799





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.

De conformidad con el texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano tiene dos fuentes primigenias: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales, la elección de la norma que será aplicable en materia de derechos humanos, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1o. constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de estas distintas fuentes, deberá prevalecer aquella que represente una mayor protección para la persona o que implique una menor restricción. En esta lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye a todos aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

Facultad de atracción 135/2011. Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. 19 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Jorge Marlo Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2357/2010. Federico Armando Castillo González. 7 de diciembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 772/2012. Lidia Lizeth Rivera Moreno. 4 de julio de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia.

Amparo directo 8/2012. Arrendadora Ocean Mexicana, S.A. de C.V. y otros. 4 de julio de 2012. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Tesis de jurisprudencia 107/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de tres de octubre de dos mil doce.

Nota: Por ejecutoria del 9 de octubre de 2013, el Pleno declaró sin materia la contradicción de tesis 26/2013 derivada de la denuncia de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis, al existir las jurisprudencias P./J. 20/2014 (10a.) y P./J. 21/2014 (10a.) que resuelve el mismo problema jurídico.

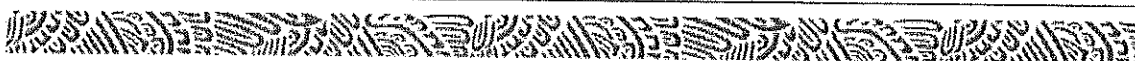
III.- Toda vez que de las constancias que conforman el presente procedimiento no obran elementos de convicción que hagan prueba plena de la RESPONSABILIDAD de los hechos circunstanciados a nombre de persona alguna, esta autoridad considera que no es procedente iniciar procedimiento administrativo.

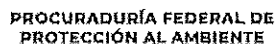
IV.- En vista del análisis contenido en el punto inmediato anterior, con fundamento en lo establecido por el artículo 57 fracciones V de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, es procedente ordenar:

A.- CERRAR EL PRESENTE EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO Y EFECTUAR LA CORRESPONDIENTE NOTIFICACION POR ROTULON, misma que surtirá sus efectos legales en el momento en que se notifique formalmente la presente resolución.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.







MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Campeche

Por lo antes expuesto y fundado esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Campeche, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO.- En razón de las consideraciones expuestas, se ordena el cierre del expediente citado al rubro y el archivo del mismo como asunto totalmente concluido.

SEGUNDO.- No obstante que esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para atribuirle responsabilidad administrativa a persona alguna, ya que, no hubo persona alguna que atendiera la visita, asimismo, esta autoridad ordena presentar denuncia penal ante el Ministerio Público Federal, por las conductas que pudieran constituir DELITO CONTRA LA BIODIVERSIDAD BAJO LA MODALIDAD DE TRANSFORMACIÓN DE MATERIA PRIMA FORESTAL (CARBÓN VEGETAL) Y APROVECHAMIENTO DE RECURSO FORESTAL MADERABLE ILÍCITO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 418 FRACCIÓN II, 419 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

LA COMISIÓN DE LOS HECHOS.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al interesado, que la Delegación de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, podrá realizar nueva visita de inspección y/o verificación según sea el caso, a la negociación antes mencionada, a fin de verificar el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la legislación ambiental, Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones a fines a la materia.

CUARTO.- Se hace del conocimiento que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el RECURSO DE REVISIÓN, mismo que podrá ser presentado dentro del término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la formal notificación de la presente resolución.

QUINTO.- En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Campeche es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Avenida las Palmas Sin Número, Colonia la Ermita, Campeche.

SEXTO.- Con fundamento en el artículo 167 Bis. Fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. NOTIFÍQUESE el presente proveído mediante ROTULÓN, o lista que se fijara para su consulta en un lugar visible de las instalaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, agregándose en actuaciones un tanto de cada notificación.

Así lo acordó y firma la ING. VIVIANA DEL CARMEN SONDA ACOSTA, en su carácter de encargada de despacho de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Campeche, quien es competente por razón de materia y territorio para conocer del presente asunto para en su caso, dictar los acuerdos y proveídos que conforme a derecho correspondan, de conformidad con el oficio No. PFPA/I/4C.26.1/889/19, expediente número PFPA/I/4C/26.1/00001-19, de fecha cuatro de julio del año dos mil diecinueve, emitido por BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, en su carácter de Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

Avenida las Palmas, S/N, Planta Alta, Col. La Ermita, C. P. 24020,

San Francisco de Campeche, Campeche. Teléfono: 01 (981) 81 52392, Ext. 18169.



